



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO JACARILLA

8432 ANUNCIO APROBACION DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA
IMPUESTO VEHICULOS TRACCIÓN MECÁNICA.

ANUNCIO

SUMARIO

Acuerdo del Pleno de fecha 25/09/2025 del Ayuntamiento de Jacarilla por el que se aprueba definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM).

TEXTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, (BOP nº 186, de 30/09/2025) queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1. FUNDAMENTO LEGAL

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, regula en este término municipal el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2. NORMATIVA APLICABLE

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá:

- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto*



Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

- *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*
- *Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.*
- *Por la Presente Ordenanza Fiscal.*

Artículo 3.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos al impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.*
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.*

Artículo 4. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. EXENCIONES

1.- Estarán exentos de este impuesto:

- a. Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.*
- b. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.*
- c. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.*
- d. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.*
- e. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, esto es, vehículos cuya tara no sea superior a 350 kilogramos y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una*



velocidad superior a 45 kilómetros proyectado y construido especialmente – y no meramente adaptado- para el uso de alguna persona con disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para el disfrute de las exenciones de carácter rogado a que se refieren las letras e) y g) de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo y causa de beneficio. Deberán acompañar a la solicitud, además de la documentación acreditativa de la identidad del titular, permiso de circulación y certificado de características técnicas del vehículo, alguno de los siguientes documentos, según el caso:

2.1. En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo:

- Resolución o certificado expedidos por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma competente en el que conste la declaración administrativa de invalidez o disminución física y su grado.*
- Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.*
- Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.*

Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento, en cualquiera de los siguientes términos:

- Declaración responsable del interesado*
- Certificados de empresa.*
- Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida.*
- Cualquiera otros certificados expedidos por la Autoridad o persona competente.*

2.1.A) La concesión de la exención tendrá una duración coincidente con la del reconocimiento de la discapacidad, con el límite siguiente:

- Si el titular del vehículo presenta una discapacidad de carácter definitivo o*



permanente el plazo de concesión y disfrute de la exención será el de 5 años.

- Si la discapacidad reconocida estuviese sujeta a plazo de caducidad, la finalización de exención se hará coincidir con la misma

2.1.B) Renovación: Una vez finalizado el plazo de disfrute de la exención que en su día se concediera, deberá solicitarse por escrito su renovación, aportando nuevamente el certificado de discapacidad, antes de finalizar el plazo de pago en período voluntario del padrón para el cual se pretende que surta efecto.

2.1.C) Renuncia: Cualquier renuncia a una exención por discapacidad que se está disfrutando por un determinado vehículo para trasladarlo a otro, no surtirá efectos hasta el ejercicio siguiente al de su petición.

2.2. En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3.- Declarada la exención por el Organismo Gestor, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Las solicitudes de exención a que se refieren las letras e) y g) de este artículo, con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas consecuencia de matriculaciones y todavía no hayan adquirido firmeza o antes de finalizar el plazo de cobro voluntario del padrón, producirán efectos en el mismo ejercicio de su solicitud siempre que se conserven los requisitos exigibles para su disfrute. En los demás casos, el reconocimiento del derecho a las citadas exenciones surtirá efectos a partir del siguiente periodo a aquel en que se presentó su solicitud.

Artículo 6. TARIFAS Y CUOTA

1.- Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incrementará aplicando sobre las mismas el coeficiente. 1.4 aplicable a todas las categorías de vehículos

2.- Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior el cuadro de tarifas vigentes en este municipio será:

CLASE DE VEHÍCULO/POTENCIA	CUOTA	COEF	TARIFA
A) TURISMOS			
De menos de 8 caballos fiscales	12,62	1,4	17,67
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08	1,4	47.71
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94	1,4	100.71
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61	1,4	125,45
De 20 caballos fiscales en adelante	112	1,4	156,80



B) Autobuses			
<i>De menos de 21 plazas</i>	83,3	1,4	116,62
<i>De 21 a 50 plazas</i>	118,64	1,4	166,09
<i>De más de 50 plazas</i>	148,3	1,4	207,62
C) Camiones			
<i>De menos de 1.000 kgs de carga útil</i>	42,28	1,4	59,19
<i>De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil</i>	83,3	1,4	116,62
<i>De más de 2.999 a 9.999 kgs de carga útil</i>	118,64	1,4	166,09
<i>De más de 9.999 kgs de carga útil</i>	148,3	1,4	207,62
D) Tractores			
<i>De menos de 16 caballos fiscales</i>	17,67	1,4	24,73
<i>De 16 a 25 caballos fiscales</i>	27,77	1,4	38,87
<i>De más de 25 caballos fiscales</i>	83,3	1,4	116,62
E) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica			
<i>De menos de 1.000 y más de 750 kgs de carga útil</i>	17,67	1,4	24,73
<i>De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil</i>	27,77	1,4	38,87
<i>De más de 2.999 kgs de carga útil</i>	83,3	1,4	116,62
F) Otros vehículos Ciclomotores			
<i>Motocicletas hasta 125 cc</i>	4,42	1,4	6,18
<i>Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc</i>	7,57	1,4	10,59
<i>Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc</i>	15,15	1,4	21,21
<i>Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc</i>	30,29	1,4	42,40
<i>Motocicletas de más de 1.000 cc</i>	60,58	1,4	84,81

3.- Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto que el mencionado cuadro sea modificado por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

4.- A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas y las reglas para la aplicación de las tarifas será el recogido en el Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos

5.- La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General del Vehículo en relación con el anexo V del mismo texto.

6.- Para la aplicación del anterior cuadro de tarifas habrá de estarse a lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación a las definiciones y categorías de vehículos y teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

a) Los vehículos mixtos adaptables (conforme al anexo II del Reglamento



General de Vehículos, clasificados por criterios de construcción como 31), tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

- a.1) si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.*
- a.2) Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.*
- b) Los vehículos Derivados de Turismo (conforme al anexo II del Reglamento General de Vehículos, clasificados por criterios de construcción como 30), tributarán de acuerdo a la carga útil dentro de las tarifas de los Camiones*
- c) Los motocarros tributarán, a efectos de este impuesto, por su cilindrada como motocicletas.*
- d) Los vehículos automóviles de tres ruedas y los cuadriciclos (conforme al anexo II del Reglamento General de Vehículos, clasificados por criterios de construcción como 06), tributarán en función de la cilindrada dentro las tarifas de las motocicletas*
- e) En el caso de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados*
- f) Los vehículos furgones (clasificaciones 24, 25, 26 según el anexo II del Reglamento General de vehículos) tributarán, a los efectos de este impuesto, por su carga útil como camión.*
- g) Las motocicletas eléctricas tienen la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas hasta 125 c.c.*
- h) Los vehículos pick-up (conforme al anexo II del Reglamento General de Vehículos, clasificados por criterios de construcción como 17) tributarán de acuerdo a la carga útil dentro de las tarifas de los camiones*

Artículo 7. BONIFICACIONES

1.- Establecer una bonificación del 100% de la cuota del Impuesto a favor de los titulares de vehículos de carácter histórico de acuerdo a lo establecido en el RD 892/2024, de 10 de septiembre, RD por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos, o los titulares de vehículos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación o tomando como tal la de su primera matriculación.

Se adjuntará a la solicitud copia compulsada de la ficha técnica del vehículo y del permiso de circulación.

2.- Bonificación en función de la clasificación del vehículo según su nivel de emisiones y combustible empleado y por consiguiente su potencial contaminante.

Se establece una bonificación del 50% de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos de primera matriculación, o vehículos del KM 0, durante dos años, siempre que cumplan las condiciones y requisitos que se especifican a continuación:

a) Vehículos 0 emisiones:

Vehículos L (ciclomotores, triciclos, cuadriciclos y motocicletas); M1 (turismos, vehículos para el transporte de personas como máximo de ocho plazas de asiento además de la del conductor.); M2 y M3 (Minibuses y Autobuses, vehículos destinados al transporte de personas que tengan, además del asiento del conductor más de ocho plazas sentadas.); N1, N2 y N3 (camiones



y camionetas, vehículos para el transporte de mercancías.), clasificados todos ellos en el Registro de Vehículos como vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV), vehículo de hidrógeno (HICEV), vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros (ciclo NEDC) o vehículos de pila de combustible.

b) Vehículo ECO:

Vehículos M1 (turismos, vehículos para el transporte de personas como máximo de ocho plazas de asiento además de la del conductor.); M2 y M3 (Minibuses y Autobuses, vehículos destinados al transporte de personas que tengan, además del asiento del conductor más de ocho plazas sentadas.); N1, N2 y N3 (camiones y camionetas, vehículos para el transporte de mercancías.), clasificados todos ellos en el Registro de Vehículos como vehículos híbridos enchufables con autonomía < 40 km (ciclo NEDC) y vehículos híbrido no enchufables (HEV), vehículos propulsados por gas natural, vehículos propulsados por gas natural comprimido (GNC), o gas licuado del petróleo (GLP). En todo caso estos vehículos deberán cumplir los criterios de la categoría C dispuestos en el Anexo II, apartado E, del Reglamento General de Vehículos, aprobado por RD 2822/1998, de 23 de diciembre.

Vehículos L (ciclomotores, triciclos, cuadríciclos y motocicletas), clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos híbridos enchufables con autonomía <40 km (ciclo NEDC) y vehículos híbridos no enchufables (HEV).

La categoría y homologación de los tipos de vehículos se definen con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2007/46 (CE) y Reglamentos 167/2013 (UE) y 168/2013 (UE), donde su descripción se podrá consultar directamente desde la Tarjeta Técnica del Vehículo.

Para poder aplicar las bonificaciones previstas en este artículo, el interesado deberá aportar junto con la solicitud:

- Fotocopia del DNI del titular del vehículo
- Fotocopia de la ficha técnica del Vehículo.
- Fotocopia del Permiso de Circulación.

Los vehículos con bonificaciones limitadas en el tiempo, disfrutarán del beneficio por años naturales, desde la fecha de su primera matriculación.

3.- Con carácter general y dado el carácter rogado de las anteriores bonificaciones, el efecto de la concesión de las mismas empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando la bonificación se solicite antes de finalizar el período voluntario de cobro del padrón, se concederá para el ejercicio corriente si en la fecha del devengo se cumplen los requisitos exigibles para su disfrute. En los demás casos, el reconocimiento del derecho a las citadas bonificaciones surtirá efectos a partir del siguiente período a aquel en el que se presentó su solicitud.

4.- Para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en este artículo, el titular del vehículo ha de encontrarse a 1 de enero del ejercicio en que haya de resultar de aplicación, al corriente de pago de sus obligaciones tanto tributarias como otras de derecho público no tributarias con el Ayuntamiento de Jacarilla.

Artículo 8. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO



1.- *El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.*

2.- *El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.*

3.- *En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico.*

4.- *Si cuando el Organismo Gestor conoce de la baja aún no se ha elaborado el instrumento cobratorio correspondiente, se liquidará la cuota prorrateada que debe satisfacerse.*

5.- *Cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 3, le corresponde percibir.*

6.- *En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en se produzca dicha adquisición*

Artículo 9. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN

1.- *Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.*

2.- *Las Jefaturas Provinciales de tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto del periodo impositivo correspondiente al año inmediatamente anterior a aquel en que se realiza el trámite.*

3.- *La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Organismo Gestor del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.*

4.- *Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio.*

Sin embargo, se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Organismo Gestor.

5.- *El Organismo Gestor SUMA, por delegación del Ayuntamiento de Jacarilla tendrá competencias para la gestión del impuesto que se devengue por todos los vehículos aptos para la circulación definidos en la presente ordenanza, cuyos titulares estén domiciliados, residan habitualmente o para personas jurídicas, disponga su sede*



principal de negocios, en termino municipal del segundo.

Este impuesto se gestionará en régimen de declaración-liquidación (autoliquidación) cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo, como consecuencia de su matriculación y autorización para circular. La declaración-liquidación por el alta previa a la matriculación, se tramitará por el interesado o persona autorizada en las Oficinas de Organismo Gestor Suma, o utilizando los medios electrónicos de declaración y pago telemático y demás medios que Suma establezca para liquidar el impuesto.

Al presentar la declaración del alta, cuando la población del domicilio real del sujeto pasivo no coincida con la que figura en el NIF, deberá presentar un certificado de residencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en estos procedimientos de declaración tributaria para cuya tramitación resulta imprescindible acreditar de modo fehaciente datos personales incorporados a los documentos de identidad, domicilio y residencia, el Organismo Gestor /Suma, en ausencia de oposición expresa del interesado, podrá comprobar tales datos acudiendo a sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.

La liquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

El documento acreditativo del pago del impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica o de su exención, deberá presentarse ante la Jefatura Provincial de Tráfico por quienes deseen matricular un vehículo al propio tiempo que solicitar ésta.

Sin el cumplimiento de este requisito, la Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará el expediente que corresponda.

Artículo 10. INGRESOS

1.- En caso de primeras adquisiciones de los vehículos, provisto de la declaración-liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante en las entidades colaboradoras, cajeros automáticos o por Internet a través de entidades bancarias autorizadas para ello, o en las oficinas de SUMA mediante los medios de pago que se establezcan.

2.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada año y en el período de cobro que fije SUMA, anunciándose por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y por los medios de comunicación local, del modo que se crea más conveniente. En ningún caso, el período de pago voluntario será inferior a dos meses.

3.- En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

4.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por un plazo de quince



días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 11. EXENCIÓN INTERESES DE DEMORA EN FRACCIONAMIENTOS Y APLAZAMIENTOS EN PERIODO VOLUNTARIO.

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. De acuerdo a lo establecido en el art 10 RD2/2004 los contribuyentes podrán fraccionar las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva correspondientes a este impuesto, sin devengo de intereses de demora, con las siguientes condiciones:

- a) Los interesados deberán presentar la correspondiente solicitud antes de que finalice el periodo voluntario de pago.*
- b) La cuota podrá fraccionarse en tres plazos como máximo, debiendo coincidir el pago del primer plazo con la fecha de vencimiento del periodo voluntario de pago.*
- c) "El importe mínimo de cada fracción no podrá ser inferior al determinado por el Organismo Gestor"*
- d) El pago de las cuotas habrá de realizarse mediante domiciliación bancaria.*

Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como, en su caso, lo que establezca la Ordenanza General de Gestión aprobada por la Excm. Diputación de Alicante".

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia con sede en Alicante, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Jacarilla, a 14 de noviembre de 2025
El Alcalde-Presidente
D. Andrés Moñino Bascuñana
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE